

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 548**

Octubre, doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-330-00  
**DEMANDANTE:** JOSE DIVANIER LOPEZ RIVERA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIFUPREVISORA S.A.

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se resolvió la excepción previa denominada "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE FIDUPREVISORA S.A.**", sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:*

***Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)"*

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, salvo la que ya fue resuelta mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021; y que además, no

resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, y se trata de un asunto de puro derecho, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, el demandante señor **JOSE DIVANIER LOPEZ RIVERA**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.**, le reconozca y pague la Prima de Medio año, conforme al artículo 15 de la Ley 91 de 1989?

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documentos%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202020/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720200033000?csf=1&web=1&e=cCwRDu>

**Cuarto.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado

general de la demandada, de conformidad con el poder conferido por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a la Escritura Pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo de Bogotá, y por el doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY, como apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A., de acuerdo con la Escritura Pública No. 0062 del 31 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería a la abogada **ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765 y portadora de la Tarjeta Profesional 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandada, en virtud de la sustitución de poder otorgada por el Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

### **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<b>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b>	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>86</u> DE FECHA: <u>13 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA   SECRETARÍA
---	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9e8c34e9a822398e09ba1f2952c355de07e34b4514048df7d9824d8062bdd51**

Documento generado en 12/10/2021 04:34:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 562

Octubre doce (12) de dos mil dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N.R.No. 11001-3335-007-2021-0014100  
**DEMANDANTE:** SANTIAGO MORATO JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que como la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, en el que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, corresponden a aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que además, no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, resulta procedente dar aplicación al numeral 1o del artículo citado, para proferir sentencia anticipada. De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** La controversia se contrae a determinar, si el demandante señor **SANTIAGO MORATO JIMÉNEZ**, tiene derecho a que la entidad accionada, **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, le modifique su hoja de servicios, teniendo en cuenta el incremento del salario básico, como factor salarial y prestacional, en la diferencia del 5.84%, como faltante entre lo pagado y lo que por concepto del IPC, decretó el Gobierno Nacional, para los años 1999,2001,2002,2003, y 2004, y como consecuencia, que la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, le reajuste y reliquide la asignación de retiro, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor, para los años 1999, 2001,2002,2003 y 2004, en atención a que el aumento reconocido al salario para las referidas anualidades fue inferior al que por IPC, decretó el Gobierno Nacional. O si los actos administrativos demandados fueron legalmente proferidos y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, a los siguientes correo [procjudadm85@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm85@procuraduria.gov.co) [cpenaloza@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloza@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documents%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202021/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720210014100?csf=1&web=1&e=QdkORF>

**Cuarto.-** Se reconoce personería adjetiva al abogado **EDWIN DAVID VALDERRAMA VACA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.120.560.810 y portador de la Tarjeta Profesional No. 297.188 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería adjetiva a la abogado **CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.003.692.390 y portador de la Tarjeta Profesional No.290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conforme a los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b></p> <p><b>7</b></p> <p><b>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 86 DE FECHA: <u>13 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> LUETH JARBLEVO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 007 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3bdeee6fcc858f0b671e320d76a82e6495d27d179fec99cd681396d2a4d21d60**

Documento generado en 12/10/2021 04:34:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 563**

Octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2021-00148-00**  
DEMANDANTE: **OLGA ABRIL MUÑOZ**  
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO**

La NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, y propuso las excepciones de *“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, GENÉRICA”*

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 7 de diciembre de 2020, se corrió traslado por Secretaría, de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones previas de, CADUCIDAD y PRESCRIPCIÓN, en atención a que no se requiere la práctica de pruebas para su decisión.

La excepción de **CADUCIDAD**, se encuentra sustentada en que el CPACA fija los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas, y que en cada caso, es la naturaleza de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica la que recomienda la fijación de un plazo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas-artículo 150 C.P., y que el Legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos de los ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico, por lo que resulta pertinente fijar límites para el reconocimiento de garantías o impugnación de ciertos actos.

En relación con la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se aduce, que sin que implique reconocimiento de hechos y pretensiones aducidos en la demanda, se solicita frente a cualquier derecho que se hubiere causado, el cual debe quedar cobijado por dicho fenómeno, conforme a los artículos 151 del CPT, Decreto Ley 2158 de 1949.

Ahora bien, lo primero que debe señalarse, es que la caducidad de los medios de control se encuentra regulada en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, norma que dispone lo siguiente:

**<<ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.  
La demanda deberá ser presentada:**

**1. En cualquier tiempo, cuando:**

a) (...)

**c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;**

**d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;**

(...)

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**

(...) >>(Negrilla del Despacho)

A través del presente medio de control se pretende, de nulidad y restablecimiento del derecho, se pretende **la nulidad del acto ficto o presunto**, por medio del cual se desconocieron y negaron las devoluciones de aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales descontadas a la demandante, desde cuando adquirió su estatus pensional; y como consecuencia, entre otras pretensiones solicita, la devolución de dichos aportes descontados, y que a futuro se suspenda el referido descuento; lo anterior, teniendo en cuenta que mediante petición con radicado 2018111346, el día 25 de julio 2018, realizó esa solicitud, sin que se hubiese emitido respuesta alguna.

Observa el Despacho, que la entidad accionada no presenta una razón concreta y precisa, relacionada con el tema objeto de estudio, en la cual considere que dicho medio de control se encuentra caducado, sino que se limita a realizar apreciaciones de carácter general sobre el tema de la caducidad, sin precisar nada al respecto, como se puede evidenciar de la lectura de la misma.

De otra parte, debe tenerse presente conforme a la normatividad expuesta y a las pretensiones de la demanda, que cuando se pretende la nulidad de actos producto del silencio administrativo, como en este caso, al acto ficto o presunto por silencio administrativo de la demandada, derivado de la falta de respuesta a la petición con radicado 2018111346, el día 25 de julio 2018, pueden demandarse en cualquier tiempo, es decir, que no están sujetos a dicho fenómeno. Además, lo reclamado por

la demandante, es la devolución de los descuentos en salud, y la suspensión de los mismos, realizados sobre la pensión de jubilación vitalicia de jubilación por aportes, que ya le fue reconocida a la actora, mediante la Resolución No. 276 del 3 de marzo de 2009. Razones por las cuales, se declarará no probada la referida excepción.

Ahora bien, en relación con la excepción de Prescripción frente a cualquier derecho que se hubiere causado, considera el Despacho, que una vez se determine el fondo de la controversia, y si a la parte demandante le asiste o no el derecho reclamado, se podrá establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la que su resolución quedará diferida al momento de proferirse la correspondiente Sentencia. Con relación a la demás excepciones propuestas por la entidad demandada, al ser de aquellas de mérito o de fondo, por tratarse de argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se entenderán resueltas con la correspondiente motivación de la sentencia, por lo que se resolverán cuando se decida sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**Primero: Declarar no probada** la excepción de **CADUCIDAD**, propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Abstenerse** de resolver la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, en esta oportunidad, de acuerdo a las consideraciones antes realizadas.

**Tercero:** Ejecutoriada esta providencia, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p>JUZGADO <b>7</b> ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <b>86</b> DE FECHA: <b>13 DE OCTUBRE DE 2021</b> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR- LA SECRETARIA</p> <p> LUCE TH. JIMENEZ DE CASTELLANOS ROLTRAN SECRETARIA</p>
--	---

**Firmado Por:**

**Guerti Martínez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf729f1bf734d9a02e0f72931204cd671d725d3256bdb875534867a3045566b0**

Documento generado en 12/10/2021 04:34:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ,  
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 547**

Octubre, doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA:** Exp. N. R. 11001-33-35-007-2020-00-311-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO  
**DEMANDADO:** LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172, 173 y 175 parágrafo 2° de la Ley 1437 de 2011, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:  
**Artículo 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”*

Así las cosas, observa el Despacho, que si bien se formularon excepciones por la entidad demandada, de las mismas se corrió el correspondiente traslado, y son de aquellas de mérito, las cuales serán resueltas con el fondo del asunto, y que además, no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda y su contestación, y se trata de un asunto de puro derecho, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

Respecto a la excepción titulada “*PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE DERECHOS LABORALES.*” debe precisarse, que si bien esta tiene el carácter de mixta, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 180 del CPCPA, debería igualmente resolverse junto con las previas, lo cierto que para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o nó el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno, razón por la cual su resolución quedará diferida al momento de proferirse sentencia.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**Primero.- PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

**Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, el demandante, señor **LUIS ALFONSO FERNANDEZ QUINTERO**, tiene derecho a que se inaplique por inconstitucional el artículo 1º, inciso primero, del Decreto 1794 del 2000, se declare la nulidad del acto administrativo demandado, y a que la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, le reajuste la asignación básica mensual desde el 15 de septiembre del 2002, teniendo en cuenta para su liquidación el aumento del salario básico en un 20%, de tal forma que se liquide en un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en el 60%, al igual que sus prestaciones sociales; no obstante, que ingresó directamente a las Fuerzas Militares ostentando la categoría de Soldado Profesional? O si por el contrario, el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho, y el demandante no tiene derecho a lo pretendido.

**Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Se corre traslado común a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo [cpenaloz@procuraduria.gov.co](mailto:cpenaloz@procuraduria.gov.co), dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/JUZGADOSPTIMOADTIVOBOGOT/Documents%20compartidos/RADICACION%20PROCESOS%20ELECTRONICOS/RADICACION%202020/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/11001333500720200031100?csf=1&web=1&e=uTjlvf>

Cuarto.- Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE ALEJANDRO GARCÍA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.087.618, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 194282del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder obrante a pags. 13 del archivo CONTESTACION, archivo digital

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

<p><b>JUZGADO</b> <b>7</b> <b>ADMINISTRATIVO</b> <b>DEL CIRCUITO</b> <b>JUDICIAL DE BOGOTÁ</b></p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>86</u> DE FECHA: <u>13 DE OCTUBRE DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p>  <p>LUETH JARBLEVO CASTELLANOS BELTRAN SECRETARIA</p>
--	--

**Firmado Por:**

**Guerti Martinez Olaya**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 007 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba149943a35b1f876f9d5657e58aeac15bb7deaca85ac9b6d3197668c269483b**

Documento generado en 12/10/2021 04:34:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**